



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00041-00
DEMANDANTE : SANDRA MILENA OYOLA REYES
DEMANDADO : WILLINGTON CHAVARRO RIVERA
ACTUACIÓN : RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA / A.I.

Neiva, Catorce (14) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

1. **Asunto:**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, presentada por **SANDRA MILENA OYOLA REYES** quien representa al menor **N.S.C.O** contra **WILLINGTON CHAVARRO RIVERA**.

2. **Consideraciones:**

Debe determinarse previamente sobre la competencia de este Despacho para conocer este asunto, y para ello nos remitimos al inciso segundo del numeral 2 del Artículo 28 del Código General del Proceso, que frente a la competencia territorial señala: *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, Cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salida del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde de forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel”*, y si bien el numeral 7 del Artículo 21 de la misma obra establece como competencia funcional de los jueces de familia en única instancia, conocer de los asuntos relacionados con estos asunto, también señala que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia los asuntos atribuidos al de Familia cuando en el Municipio no exista éste.

Entonces, revisada la demanda allegada, la parte actora indica que por el domicilio de las partes, es el Juez de Familia de Neiva quien debe tramitarla, no obstante revisado el acápite de notificaciones, se puede advertir que la menor **N.S.C.O.** se encuentra domiciliada en el Municipio de Hobo-Huila, y tal como se indicó en líneas precedentes, la competencia privativa es del Juez de su domicilio, y como en dicha municipalidad no existe Juez de Familia, por aplicación del numeral 6 del Artículo 17 del Código General del Proceso, deberá conocer el Juez Promiscuo del mencionado municipio.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Entonces, en virtud de lo antes expuesto, se **RECHAZARÁ** de plano la presente demanda, disponiendo la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Hobo-Huila, según lo reglado en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este Juzgado.

2º.- REMITIR el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Hobo-Huila, previa las anotaciones correspondientes en el sistema.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez